

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0150, sucesión de GUSTAVO CONEJO

Sería del caso proceder a dar trámite a lo pedimentos realizados por la apoderada judicial del señor ROGELIO CONEJO PALOMARES, pero ciertas situaciones impiden la materialización de dicho propósito. Veamos:

Reza el inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso que, *"para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, conforme a dicho nomenclatura legal, el juzgador de la sucesión sólo puede proceder a ordenar el requerimiento para aceptar la herencia respecto de determinada o determinadas personas que se afirman son herederas si aparece en el expediente prueba del parentesco entre causante y persona a requerir. Ello resulta incuestionable.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se dice que además de los hijos que al día de hoy se encuentran reconocidos como herederos y demandantes el causante tuvo otros hijos que responden a los nombres de AURA MARÍA, ROGELIO y CLIMACO CONEJO PALOMARES, pero de aquellos no se han allegado pruebas idóneas de su parentesco con aquel. Conclusivamente, no hay pruebas en el plenario de la calidad de herederos de los señores CONEJO PALOMARES, con el de cujus, GUSTAVO CONEJO, y al faltar dichas probanzas el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia hacia los mencionados hijos se hacía completamente improcedente.

En las condiciones expuestas, se procederá a abstenerse de reconocer cualquier calidad al señor ROGELIO CONEJO PALOMARES, y por ende de proporcionar trámite a sus solicitudes, hasta tanto no aporte prueba idónea de su parentesco con el causante.

Igualmente, se ordenará cesar los requerimientos para aceptar o repudiar la herencia a los señores AURA MARÍA y CLIMACO CONEJO PALOMARES, hasta tanto no se aporte por los interesados, esto es por quienes propusieron la demanda y por quien posteriormente se ha vinculado al sucesorio de la referencia, pruebas de los parentescos echadas de menos, dirección y datos de conectividad en que pueden localizarse los herederos faltantes y en caso de no contar con dichas pruebas, referir la oficina u oficinas en que puede ser obtenidas.

No sobra recordar que por el momento no se reconocerá personería a la profesional del derecho que representa los intereses del señor ROGELIO CONEJO PALOMARES, pues no aporta prueba de su autorización para litigar.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Previo a reconocer la calidad de heredero del causante que se afirma tiene el señor ROGELIO CONEJO PALOMARES, deberá dicho ciudadano aportar prueba de su parentesco con aquel. En consecuencia, sus solicitudes sólo se tramitarán una vez se le reconozca su calidad de heredero (ello conforme al artículo 1.312 del Código Civil) y esté asistido de un o de una profesional del derecho debidamente acreditado o acreditada.
2. Cesar los requerimientos para aceptar o repudiar la herencia dirigidos a los señores ROGELIO, AURA MARÍA y CLIMACO CONEJO PALOMARES, hasta tanto obren en el expediente las pruebas del parentesco de aquellos con el causante. Por lo tanto, los interesados se abstendrán de publicar emplazamientos y llamados hasta que dichos medios probatorios obren en el proceso.
3. En todo caso, como quiera que se tiene noticia de la existencia de otros herederos del causante en calidad de hijos, los hermanos ROGELIO, AURA MARÍA y CLIMACO CONEJO PALOMARES, se requiere a los intervinientes en el proceso a fin que (i) aporten las pruebas idóneas del parentesco de aquellos con el causante o, (ii) en caso de no contar con dichas pruebas, referir las oficinas o dependencias donde las mismas pueden ser obtenidas.

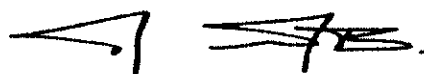
Para acatar o cumplir el requerimiento de aporte de pruebas del parentesco de los herederos o de la información para su obtención (información certera), se concede a los intervinientes en el sucesorio un término de treinta (30) días.

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a la orden del Juzgado, se declarará el desistimiento tácito de la actuación por primera vez, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el capítulo IV, artículo 41 del decreto 196 de 1971, la Doctora JACQUELINE RUSSI ARDILA, para efectos de reconocerle personería en esta litis, deberá presentar copia en PDF de la Licencia Temporal de abogada, a fin de revisar el término de vigencia de la misma.

Notifíquese,

El Juez,



**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**